MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIJON
97
JUJUY

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
"2018- AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

V.A.M.N.
EXPTE. Nº 200-363-2017
C/ Agregados: 1050-647-17
Y 1057-1148-15

DECRETO Nº 7223 E-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 JUL. 2018

VISTO:

Las actuaciones mediante las cuales se tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Señora Alejandra Patricia Maccagno, D.N.I. Nº 17.771.597, en contra de la Resolución Nº 5333-E-17, emitida en fecha 22 de mayo de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico interpuesto, fue presentado en legal tiempo y forma de conformidad con los Artículos 135º y 141º de la Ley Procesal Administrativa.

Que, la Señora Alejandra Patricia Maccagno, interpone Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Nº 5333-E-17, emitida en fecha 22 de mayo de 2017, en la cual se dispone rechazar el pedido de Licencias Anuales Ordinarias no usufructuadas por la Licenciada Maccagno por los períodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, considerándose que no presentó pedido de licencia ni suspensión de licencias por razones de servicios;

Que, corresponde aplicar el régimen de licencia del estatuto del Empleado Público previsto en la Ley N° 3161, siendo el criterio legal sostenido que a los docentes con funciones administrativas en las reparticiones de la administración pública con cargos de maestros u horas cátedra otorgados a tal fin, o que fueron afectados desde el Establecimiento Educativo de origen se le aplica el régimen de licencia del Estatuto del Empleado Público.

Que, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que: 1) La licencia anual tiene carácter obligatorio y no resulta acumulable salvo razones fundadas de servicio; 2) en ningún caso podrá traducirse en dinero, salvo en el caso de cese definitivo de la relación de empleo público; 3) solo cuando se produzca el cese definitivo de funciones del agente, se le abonará el equivalente de la licencia proporcional a la fracción del año calendario trabajado, siempre y cuando ese período exceda de seis meses de trabajo efectivo; y 4) la licencia ordinaria anual se tomará dentro del período comprendido entre el 15 de diciembre y el 28 de febrero del año subsiguiente, por lo que ante la prohibición de su acumulación, hacen que deban ser solicitadas dentro del año calendario siguiente al que correspondían.

Que, la finalidad del período de vacaciones, es proteger la salud del empleado, debe perseguirse aún contra su voluntad; así como no puede renunciar a él, no puede sustituirlo por una indemnización,

Que, la falta del pedido oportuno de la concesión de las vacaciones e incluso luego de su suspensión, si se habría producido, en el respectivo período anual en que el derecho a su goce se generó, impiden su reconocimiento, pues ante la inacción por parte de la agente del ejercicio de su derecho a gozarlas, se ha operado su pérdida.

Que, de las constancias de autos, surge que la Profesora Maccagno no solicitó las vacaciones en el tiempo oportuno, como tampoco acreditó que las mismas hubiesen sido denegadas por razones de servicios, por lo que deben tenerse por perdidas.

Que, la recurrente debió haber solicitado en forma sino inmediata, por lo menos cercanas su uso, goce o usufructo, y siempre dentro del año calendario de desaparecido el hecho que motivó su suspensión, de conformidad a las disposiciones del Articulo 49°, en tanto la licencia de la que tratamos resulta dispuesta en forma general e impersonal, obligatoria y no acumulable y conforme el Articulo 54° de la Ley N° 3316/76 establece que las mismas se tomarán dentro del período comprendido entre el 15 de diciembre y el 28 de febrero del año subsiguiente, con arreglo a los turnos que establezca cada Repartición, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y solamente podrán ser tomadas en otra época en virtud de razones fundadas y por resolución Ministerial del área que correspondiere.

Que, una conclusión en sentido diverso importaría una indebida interpretación de la reglamentación que por inferencias lleva a la exigencia del pago de beneficios no solo no previstos, sino prohibidos de modo expreso, surge nítidamente que en todos los casos, el ahora accionante no requirió el otorgamiento de las licencias anuales que no le habían sido concedidas en razón de su postergación por razones de servicio, por un lapso más que considerable, para luego de tres año solicitar su liquidación y pago, no puede entenderse como razonable el lapso que la agente dejó transcurrir entre ambos pedidos, sin causa que lo justifique.

Que, la inacción por parte de la agente del ejercicio de su derecho a gozar las licencias, ha operado su pérdida, desde esta perspectiva adscribo al voto del Dr. Tizón registrado en L.A. N° 45, F° 244/247, N° 107 en el que dejó expuesta que: "En materia laboral es conocido el principio- que rige tanto para la relación de empleo privado como respecto del vinculo de empleo público- según el cual, el descanso sea éste el hebdomadario o el de vacaciones no gozadas, no es compensable en dinero (ED, 92-796; JA, T. 1981-III-342), en el orden local, este principio está consagrado en el Articulo 49 de la Ley N° 3161, conocida como Estatuto del Empleado Público, en la única excepción que se contempla en el Articulo 53, idem...."(voto del Dr. Damiano)

Que, en el Expediente Nº 200-363/17 obra dictamen de Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, el cual es compartido por el Coordinador a cargo del Departamento de Asuntos Legales del citado Organismo y por el Sr. Fiscal de Estado del que se desprende que el Recurso Jerárquico tentado ante el Sr. Gobernador es notoriamente infundado, correspondiendo el dictado del acto administrativo que lo rechace;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Recházase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por la **SEÑORA ALEJANDRA PATRICIA MACCAGNO, D.N.I. Nº 17.771.597**, en contra de la Resolución Nº 5333-E-17, por las razones expuestas en el exordio.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FOLIO Nº
99
JUJUY

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
"2018- AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///3.-CORRESPONDE A DECRETO Nº **7223** E-

ARTICULO 2º.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, vuelva al Ministerio de Educación a fin de que por Jefatura de Despacho se proceda a notificar a la Sra. Alejandra Patricia Maccagno de los términos del presente Decreto. Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto para conocimiento y difusión. Cumplido, siga sucesivamente a la Secretaria de Gestión Educativa, Dirección General de Administración, Área de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, Archívese.

ISOLDA CALSINA
Ministra de Educación

PODER EJECUTIVO
JUJUY

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PCIA. DE JUJUY

Prof. ARIEL BETOLAZ
A/C JEFATURA DE DESPACHO
MINISTERIO DE EDUCACION